



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 5 de agosto de 2022

APELANTE : FRANCISCO QUISPE YUNGA
TÍTULO : 796596-2022 del 17.3.2022 [SID]
RECURSO : 448-2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º XIII - SEDE TACNA
REGISTRO : DE PROPIEDAD VEHICULAR DE JULIACA
ACTO : TRASLADO DE DOMINIO POR
SUCESIÓN TESTAMENTARIA
SUMILLAS :

Institución de herederos en el testamento

Conforme al artículo 735 del Código Civil, la institución de herederos es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una parte de ella. En tal sentido, procederá la inscripción de la transferencia de dominio por sucesión testamentaria a favor del(los) heredero(s) universal(es), aunque el bien no haya sido incluido en el testamento.

Asimismo, no se requiere que en el testamento conste expresamente la institución de herederos cuando el testador ha dejado plenamente identificados a su cónyuge, hijos o ascendientes, los cuales devienen en herederos forzosos, a tenor de lo normado en el artículo 724 del Código Civil.

Institución de legatario

La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes del testador, los cuales deben estar indicados en el testamento.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del traslado de dominio por sucesión testamentaria del vehículo inscrito en la partida n.º 60607680 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca, a favor de los herederos Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efrain Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga y Julio Cesar Chucuya Zaga y «Víctor Leonardo Chucuya Anquise», en mérito de los testamentos otorgados por Enrique Chucuya Vilca y Rufina Zaga Perca, que obran inscritos en las partidas n.º 11132820 y n.º 11138060 del Registro de Testamentos de Puno, respectivamente.



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

Para tal efecto, se adjuntó una solicitud suscrita por Antonio Seul Chucuya Zaga, con firma certificada el 10.3.2022 por el notario de Juli Francisco Quispe Yunga, en la que se detallan los pormenores de la rogatoria.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado por el registrador público César Antonio Maquera Maquera, mediante eschuela del 30.5.2022, por los fundamentos que se reproducen a continuación:

[...]

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

Mediante reingreso se adjunta el recurso de reconsideración, indicando que el testamento sería otorgado bajo la esencia de "vocación de universalidad", por ende el vehículo en referencia estaría dentro de ella aún cuando los testadores no lo hubieran enumerado o habiéndolo hecho con omisión de algunos que tendrían en su poder. Al respecto debemos indicarle que conforme al artículo 686 del Código Civil, nos recuerda que **"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)";** es así que con las disposiciones testamentarias de los otorgantes ENRIQUE CHUCUYA VILCA y RUFINA ZAGA PERCA, **no fue su última voluntad en vía sucesión testamentaria dejar o adjudicar el vehículo Z5U083 a favor de sus herederos forzosos mencionados en la ampliación de los testamentos inscritos en la partidas 11132820 y 11138060 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral Puno;** por ende, se reitera la observación formulada en sus mismos términos:

De la evaluación de los documentos adjuntados se aprecia que se solicita el traslado de dominio por sucesión testamentaria del vehículo en mención; sin embargo, al verificar el contenido de la ampliación de los asientos de las partidas 11132820 y 11138060 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral Puno, que corresponde a los otorgantes ENRIQUE CHUCUYA VILCA y RUFINA ZAGA PERCA, se aprecia que no hace referencia ninguno de los testadores al vehículo con placa de rodaje Z5U083, sino al vehículo con placa de rodaje Z4W-932; por tanto, ante esta discrepancia sírvase aclarar su rogatoria.

III. RECOMENDACIONES:

Si el traslado se refiere efectivamente al vehículo con placa de rodaje Z5U083 y conforme se ha advertido al no estar en la lista del testamento otorgado por ENRIQUE CHUCUYA VILCA y RUFINA ZAGA PERCA, previamente se recomienda tramitar la respectiva sucesión intestada. [...]



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario Francisco Quispe Yunga interpuso recurso de apelación contra la citada observación del presente título. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

Se debe aplicar el criterio establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 001-2004-SUNARP-TR-T del 12.01.2004, el cual señala que el heredero testamentario tiene la vocación de universalidad, por tanto, le corresponde los bienes que pertenecieran al testador, aunque este no los hubiera enumerado o hubiera omitido algunos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 60607680 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca

En esta partida se encuentra inscrito el vehículo de placa Z5U083, cuya titularidad registral figura a favor de la sociedad conyugal conformada por Rufina Zaga Perca y Enrique Chucuya Vilca.

Partida n.º 11132820 del Registro de Testamentos de Puno

En esta partida consta inscrito el testamento de Enrique Chucuya Vilca, en mérito a la escritura pública del 31.08.2015, otorgada ante notario de Juli Darwin Jonhson Gallegos Paz.

Partida n.º 11138060 del Registro de Testamentos de Puno

En esta partida consta inscrito el testamento de Rufina Zaga Perca, en mérito a la escritura pública del 15.02.2016, otorgada ante notario de Juli, Francisco Quispe Yunga.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la inscripción de la transferencia de dominio por sucesión testamentaria a favor de los herederos universales, aunque el bien no haya sido incluido en el testamento?

VI. ANÁLISIS:

1. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quiénes son los sucesores se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o, en su defecto, mediante la



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

declaratoria de herederos. Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala. Se desprende de la disposición sustantiva antes citada que, a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir instituir herederos y legatarios, y también disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición.

2. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmado por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, sólo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley. Si es voluntad del causante la de designar a sus herederos o legatarios y distribuir entre ellos sus bienes, es menester que dicha voluntad sea reconocida y respetada desde el momento en que se manifiesta, y conocida cuando el declarante fallezca. Resulta claro entonces que los herederos adquieren la integridad del patrimonio del causante en la cuota correspondiente, salvo que el testador hubiere efectuado la partición en su testamento, supuesto en el que a cada heredero le corresponderá lo que el testador hubiere dispuesto. Asimismo, no pertenece a los herederos los bienes respecto a los que el testador establece legados.
3. En el presente caso, se solicita inscribir el traslado de dominio por sucesión testamentaria del vehículo de placa Z5U083 inscrito en la partida n.º 60607680 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca, a favor de los herederos Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efraín Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga, Julio Cesar Chucuya Zaga y Víctor Leonardo Chucuya Anquise, en mérito de los testamentos otorgados por Enrique Chucuya Vilca y Rufina Zaga Perca, que obran inscritos en las partidas n.º 11132820 y n.º 11138060 del Registro de Testamentos de Puno, respectivamente.

El registrador observa el título señalando que la voluntad de los testadores no ha sido dejar o adjudicar el vehículo Z5U083 a favor de sus herederos forzosos mencionados en la ampliación de los testamentos inscritos en las partidas 11132820 y 11138060 del Registro de Testamentos de Puno, puesto que no se menciona al vehículo Z5U083 en ninguno de estos testamentos. El recurrente, por su parte, manifiesta -entre otras razones- que los herederos testamentarios tienen la vocación de universalidad, por lo que les corresponde los bienes que pertenecieron al testador, aunque este no los hubiera enumerado o hubiera omitido algunos.

4. Al respecto, el artículo 735 del Código Civil establece que:

La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. [...].

Por su parte, Lohmann Luca de Tena señala que:

Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles [...]¹.

Dicho autor agrega además que:

Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, contrario sensu, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero².

Tomando en cuenta lo afirmado en la doctrina, este Tribunal en reiteradas oportunidades³ ha señalado que respecto del artículo 735 del Código Civil, debemos entender que este corresponde a una regla igual a la sucesión intestada, siendo que este precepto no regula únicamente la designación de un heredero, sino el carácter universal como característica fundamental de la sucesión bajo la modalidad hereditaria.

5. En cuanto a la institución de herederos, se exigen dos requisitos, esto es, que debe recaer en persona cierta designada de manera indubitable y debe ser hecha sólo en el testamento (artículo 734 del Código Civil⁴).

Sobre el particular, Lohmann Luca de Tena señala que:

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En: A.A. V.V. Código Civil Comentado. Tomo IV: Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 335.

² *Ibidem*, p. 337

³ Resolución N.º 385-2018-SUNARP-TR-T, entre otras.

⁴ Artículo 734.- La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763, y ser hecha sólo en testamento.



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

[...] El propósito del artículo 734 es, pues, que el designado pueda ser identificado, pero no exige que el testador lo identifique. No se trata de que el instituido sea cierto y determinado en el testamento, sino de que sea determinable. A lo que se apunta, en resumen, es que no haya dudas conclusivas sobre la persona a la que nombró para que lo sucediera o recibiera un beneficio sucesorio. [...] Y lo de designación indubitable también es calificación o exigencia no exenta de críticas o censuras, porque es tanto como negar la posibilidad de que haya dudas y de que sea menester interpretar el testamento o salir del testamento para averiguar quién fue la persona designada. Lo verdaderamente importante, reitero, no es que el sujeto designado sea cierto y determinado en el propio testamento, sino que del testamento surjan los datos o circunstancias para poder determinarlo con certeza⁵.

En ese sentido, se puede señalar que, a efectos de la institución del heredero, no será necesario que en el testamento conste disposición expresa en ese sentido, sino que, con la información contenida en él, pueda determinarse de forma indubitable que determinada persona ha sido instituida como tal por el testador.

6. De otro lado, no debe perderse de vista que el derecho de los herederos forzosos tiene su génesis en la ley y no en la voluntad del testador. Por eso tiene sentido que sólo cuando el testador carece de herederos forzosos puede instituir herederos voluntarios [artículo 737 del Código Civil⁶]. En consecuencia, al existir herederos forzosos, éstos serán los únicos y universales herederos, pudiendo el testador designar legatarios con cargo a la cuota de libre disposición⁷. En ese orden de ideas, si los herederos forzosos son considerados como tales no por voluntad del testador, sino por mandato legal, entonces, cuando en el testamento solo se declare al o la cónyuge, a los hijos o ascendientes del testador, precisando solo sus nombres, sin consignar expresamente que se les instituye como herederos, ello no constituye óbice para ser considerado como tales, pues la naturaleza jurídica de los hijos [descendientes], padres [ascendientes] en concurrencia con el/la cónyuge o conviviente es la de ser herederos forzosos; por lo tanto, al margen de haberse declarado expresamente como herederos en el testamento, siempre tendrán la calidad de tales.
7. En ese contexto, de la partida n.º 11132820 del Registro de Testamentos de Puno se aprecia que en el asiento C00001 consta inscrita la ampliación del testamento de Enrique Chucuya Vilca, otorgado ante notario de Juli

⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Gaceta Jurídica. 1º Edición. Tomo IV. Pág. 362 y sig.

⁶ Artículo 737.- El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más heredero voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

⁷ FERRERO COSTA, Augusto. (2002). Tratado de Derecho de Sucesiones. Girjley. 6ta. Edición. Pág. 487.



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

Darwin Jonhson Gallegos Paz mediante escritura pública del 31.08.2015, en mérito al título archivado n.º 1491599 del 09.06.2021. Revisado este testamento se aprecia que en la cláusula décimo segunda, el testador instituyó como únicos y universales herederos forzosos a sus hijos Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efrain Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga y Julio Cesar Chucuya Zaga, así como a su esposa Rufina Zaga Perca [fallecida el 27.04.2021]. Por otra parte, de la partida n.º 11138060 del Registro de Testamentos de Puno se aprecia que en el asiento C00001 consta inscrita la ampliación del testamento de Rufina Zaga Perca, otorgado ante notario de Juli Francisco Quispe Yunga mediante escritura pública del 15.02.2016, en mérito al título archivado n.º 1916201 del 21.07.2021. Revisado este testamento se aprecia que la testadora declaró estar casada con Enrique Chucuya Vilca [fallecido el 23.04.2021] y haber tenido seis hijos llamados Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efrain Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga y Julio Cesar Chucuya Zaga señalando que dichas personas quedarán como únicos descendientes y herederos.

En ambos testamentos se aprecia, además, que los testadores consignaron un listado de sus bienes muebles e inmuebles y determinaron la forma como estos serán distribuidos, no haciendo mención alguna del vehículo de placa Z5U083, cuya transferencia por sucesión testamentaria se solicita y sobre el cual los testadores son propietarios.

Se advierte también que los testadores han legado algunos bienes de la masa hereditaria a favor de su nieto Víctor Leonardo Chucuya Anquise, de los cuales no figura el vehículo de placa Z5U083.

8. Entonces, teniendo en cuenta lo señalado en el cuarto, quinto y sexto considerando del presente análisis, puede afirmarse que los testadores Enrique Chucuya Vilca y Rufina Zaga Perca han instituido como herederos a sus hijos Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efrain Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga y Julio Cesar Chucuya Zaga, así lo ha establecido expresamente el señor Enrique Chucuya Vilca y la señora Rufina Zaga Perca en su testamento.

Por lo tanto, procede inscribir la transferencia de dominio por sucesión testamentaria del vehículo de placa Z5U083 inscrito en la partida n.º 60607680 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca, a favor de los herederos Antonio Seul Chucuya Zaga, Rebeca Estela Chucuya Zaga, Efrain Lucio Chucuya Zaga, Víctor Hugo Chucuya Zaga, Víctor Daniel Chucuya Zaga y Julio Cesar Chucuya Zaga, correspondiéndoles cuotas ideales iguales a cada uno de ellos.

9. En cuanto a la institución del legatario, el artículo 738 del Código Civil dispone que «el testador puede instituir legatarios, con la parte disponible



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios [...].»

Con relación a este tema Ferrero Costa señala «lo expuesto es importante por la naturaleza expansiva del derecho del heredero, mientras la naturaleza del derecho del legatario, contrariamente es singular, limitándose a los bienes materia de legado»⁸.

Tenemos así que la institución de legatario se limita a determinados bienes del testador, los cuales deben estar indicados en el testamento.

10. Ahora bien, si nos remitimos nuevamente a los referidos testamentos podemos advertir que Víctor Leonardo Chucuya Anquise es nieto de los testadores Enrique Chucuya Vilca y Rufina Zaga Perca, siendo su nieto no tiene la condición de heredero forzoso, que sí la tienen los hijos de los testadores, debiendo ser considerado legatario de éstos [téngase en cuenta el orden de prelación y exclusión sucesoria establecidos en los artículos 816⁹ y 817¹⁰ del Código Civil].

Si bien los testadores han legado algunos bienes de la masa hereditaria a favor de su nieto Víctor Leonardo Chucuya Anquise, ninguno de ellos es el vehículo de placa Z5U083, y al no tener la condición de heredero universal sino la de legatario, **no es posible transferir por sucesión testamentaria el referido vehículo a favor de Víctor Leonardo Chucuya Anquise.**

En consecuencia, la Sala decide **revocar la observación** formulada por la primera instancia, con la precisión consignada en el párrafo anterior.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia; y **DISPONER** la inscripción del título venido en apelación, conforme a los fundamentos desarrollados en esta resolución, con la precisión consignada en el último considerando del análisis, y previa verificación del pago de los derechos registrales correspondientes.

⁸ FERRERO COSTA, agosto. "El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano". Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima: 1987, págs. 187-188.

⁹ Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

¹⁰ Artículo 817.- Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.



RESOLUCIÓN N.º 3067-2022-SUNARP-TR

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal del Tribunal Registral